

ACTA 126

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84202</b>
<b>Postulado</b>	<b>Rubiel Garcés López</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Viernes, 15 de junio de 2018. 10:50 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Rubiel Garcés López, C.C. 16.499.033 de Buenaventura - Valle, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales C.C.10.544.614 de Popayán y la T.P. 56.202 del C.Sup.Jud.; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que para esta diligencia se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier

Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2017 (Acta 142), en la que se solicitó libertad condicionada bajo los parámetros de la Ley 1820 de 2016, frente al señor **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, se incorporó certificación suscrita por Profesional Especializado adscrito al Despacho, que daba cuenta del estado de su proceso y la situación jurídica del mismo, dicha información mantiene su vigencia y por tanto se tiene como acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, ingresó directamente al Bloque Calima, en mayo de 2000 en Buenaventura; fue capturado el 6 de septiembre de 2000; ingresa al INPEC el 20 de septiembre de 2000, por cuenta de investigación por los delitos de Homicidio, Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas de fuego, que concluyó con la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, el 25 de setiembre de 2003, radicado **2002.0012**, en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2000, en Buenaventura; refiere que dicha decisión fue apelada y confirmada parcialmente por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Buga, el 26 de agosto de 2004, radicado **52.419**, por tanto, sostiene que los hechos fueron cometidos por el señor **GARCÉS LÓPEZ**, durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia; adicionalmente señala que desde la fecha de su postulación, esto es desde el 24 de mayo de 2010, han transcurrido 8 años y 12 días privado de su libertad, por lo que considera queda fehacientemente demostrado el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo, que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento

carcelario por una no privativa de la libertad y petitiona poder sustentar la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta frente a la única sentencia que le figura al postulado **RUBIEL GARCÈS LÓPEZ**.

El Magistrado al considerar viable lo peticionado por el defensor accede a ello, no sin antes preguntar a las partes e intervinientes si tienen alguna objeción, guardando todos silencio, esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Retoma el uso de la palabra el defensor quien señala que se trata de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga, el 25 de setiembre de 2003, vigilada en la actualidad por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, bajo el radicado **2002-0012 (NI 1653)**; y, que el fallo en cita se encuentra ejecutoriado desde el 7 de septiembre de 2004, pero aclara que no tiene forma de probar dicha ejecutoria.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:06:00 a 00:37:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:37:00).

Corrido el correspondiente traslado, las partes e intervinientes guardaron silencio sobre las solicitudes

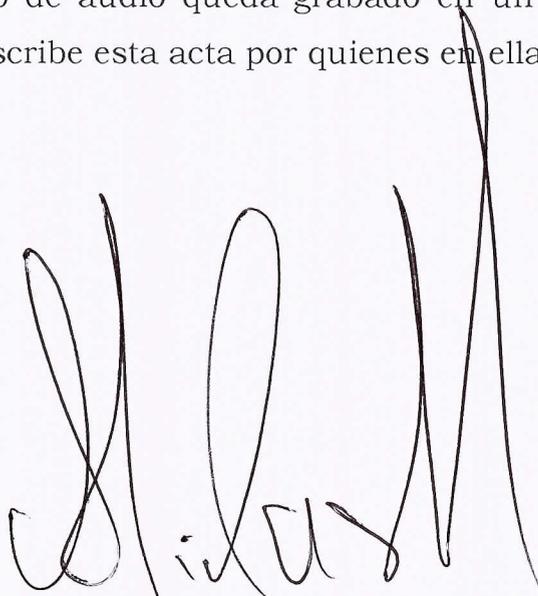
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que no sustituirá la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y por ende tampoco suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

Indica la Magistratura que no cabe ninguna duda y así lo acreditó la defensa que el postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, lleva algo más de 8 años privado de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios adscritos al INPEC, que este término ha sido con posterioridad a su postulación; pero señala que si bien la sentencia por la cual se tiene privado de la libertad al postulado, da cuenta que si fue condenado por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley del que hizo parte, lo cierto es que no se acreditó que esa afirmación tenga la fuerza suficiente, para afirmar que esta decisión hizo tránsito a cosa juzgada material; y, en lo que tiene que ver con los requisitos de carácter subjetivo los mismos se probaron a plenitud, por tanto, se satisfacen a cabalidad.

Por lo anterior, reitera el Magistrado que niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y por sustracción de materia no entra a decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 11:35 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, fluid loops and strokes, positioned above the printed name and title.

**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 126 del 15 de junio de 2018.



**RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**  
Postulado



**FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES**  
Defensor



**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participa por el sistema de videoconferencia:**

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali – Valle)

